**OFICIO Nº 018127**

**19-06-2015**

**DIAN**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C.

100208221-000785

**Referencia:**Radicado número 05505 del 20 de febrero de 2015

**Tema:**Impuesto a las ventas

**Descriptores:**Periodicidad - Declaración

**Fuentes formales:**Artículos 4° de la Ley 1314 de 2009, [26](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=56) y [600](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=740) del Estatuto Tributario.

Cordial saludo señor Ramírez M.

De conformidad con el artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008 es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad.

Mediante el radicado de la referencia, consulta si los ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior, a que hace referencia el [artículo 600](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=740) del Estatuto Tributario, son contables o fiscales para efectos de la determinación del período gravable del impuesto sobre las ventas.

Sobre el particular, el [artículo 600](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=740) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 61 de la Ley 1607 de 2012, establece los períodos gravables del impuesto sobre las ventas, así:

i) *“Declaración y pago bimestral para aquellos responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos****ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT****y para los responsables de que tratan los artículos*[*477*](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=597)*y*[*481*](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=601)*de este Estatuto”*(negrilla fuera de texto).

ii) *“Declaración y pago cuatrimestral para aquellos responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos****ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a quince mil (15.000) UVT pero inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT****”*(negrilla fuera de texto).

iii) *“Declaración anual para aquellos responsables personas jurídicas y naturales cuyos****ingresos brutos generados a 31 de diciembre del año gravable anterior sean inferiores a quince mil (15.000) UVT****”*(negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 4° de la Ley 1314 de 2009 –por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia– dispone:

*“Artículo 4°. INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS FRENTE A LAS DE CONTABILIDAD Y DE INFORMACIÓN FINANCIERA. Las normas expedidas en desarrollo de esta ley,****únicamente tendrán efecto impositivo cuando las leyes tributarias remitan expresamente a ellas o cuando estas no regulen la materia****.*

*A su vez,****las disposiciones tributarias únicamente producen efectos fiscales****. Las declaraciones tributarias y sus soportes deberán ser preparados según lo determina la legislación fiscal.*

*Únicamente para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las normas contables y de información financiera y las de carácter tributario, prevalecerán estas últimas.*

*(…)”*(negrilla fuera de texto).

Luego, toda vez que la norma consultada es de carácter tributario y en ella no se hace una remisión expresa a las normas contables, es palmario para este Despacho que los ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior, a que hace referencia el [artículo 600](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=740) del Estatuto Tributario, son de orden exclusivamente fiscal.

Así las cosas y siendo que la disposición en comento no especificó el origen de tales ingresos, en atención al principio de interpretación conforme el cual *“donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete hacerlo”*, deben considerarse como ingresos brutos los provenientes tanto de las operaciones gravadas, exentas y excluidas del impuesto sobre las ventas, como de las no gravadas con este tributo, para lo cual será necesario remitirse al [artículo 26](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=56) del Estatuto Tributario.

En efecto, esta última norma señala que los ingresos brutos son producto *“de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados”.*

Atentamente,

**El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,**

*Yumer Yoel Aguilar Vargas.*

**Publicado en D.O. 49.573 del 14 de julio de 2015.**